



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las doce horas del día 04 de Noviembre de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 26º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por su similar Ley Provincial 495, al **Expediente Nº 2452/06 de registro del Instituto Provincial de la Vivienda**, caratulado: **"REF. CERTIFICADO NRO. 5 - OBRA 25 INTERVENCIONES - KAREKEN - RENGLON 1 - QUE EJECUTA LA EMPRESA PABLO CLAUSEN"**;-----

Inicialmente, toma la palabra el Sr. Vocal de Legal de éste Tribunal de Cuentas, exponiéndose seguidamente su Voto: "...Viene a este Vocal Legal el Expediente del registro del Instituto Provincial de Vivienda Nº 2452/06, caratulado: "REF. CERTIFICADO NRO. 5 - OBRA 25 INTERVENCIONES - KAREKEN - RENGLON 1 - QUE EJECUTA LA EMPRESA PABLO CLAUSEN", procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria Nº 01/01, modificada por su similar Nº 89/02, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación I.P.V. Nº 410/06, mantenidas por el Secretario Contable a través de la Disposición Nº 113/06.-----

Cabe señalar que mediante el Acta de Constatación citada (fs. 20), el Auditor Fiscal y el Arquitecto intervinientes efectúan la siguiente observación: *"Se indica que el avance Físico Acumulado Actual se encuentra por debajo del Previsto, fijado en el Plan de Trabajos, en un -38,34%, por lo que se deberá merituar la aplicación del régimen de sanciones previsto en Pliego de Bases y Condiciones de la obra en cuestión."* Similar observación efectuó la Auditoría General Interna del organismo, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 18 vta y 19.-----

Efectuado el pago del Certificado de Obra Nº 5 acorde surge de la Orden de Pago Nº 1792, toma nueva intervención este organismo de control a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - I.P.V. Nº 16/06, obrante a fs. 21/23; producida tras la verificación de las actuaciones en el marco de las atribuciones previstas en el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50 relativas al control posterior.-----

Señala en dicha Nota el Auditor Fiscal en relación a la observación efectuada en el Acta de Constatación I.P.V. Nº 410/06 -de fecha 02/08/06-, que a fs. 19 del Expediente I.P.V. Nº 2863/06, por el que tramitó el pago del Certificado de Obra Nº 6 de la presente obra, el Ingeniero Jorge GOMEZ NUX efectúa su descargo, informando que se encuentra en estudio la reprogramación de la obra, el que se agrega a fs. 24.-----

Continúa indicando que con fecha 09/08/06, mediante la Resolución I.P.V. Nº 1935/06 se aprobó un nuevo Plan de Trabajos, el cual contempla una neutralización en el plazo de obra



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



de 80 días y adecúa el Avance Físico Acumulado Previsto a lo ejecutado al 15/06/06, disminuyendo el desfase correspondiente al mes de julio de 2006, de un 38,34% a un 1,92%. Aclara que tanto el Acta de Medición como el Certificado Básico N° 5, fueron emitidos el 15/07/06, momento en el que se encontraba vigente el Plan de Trabajos aprobado por la Resolución I.P.V. N° 421/05 -de fecha 29/11/05-, en el que el Avance Físico Acumulado Previsto para ese mes, debía ser 65,80%, arrojando como consecuencia un desfase del orden del 38,34%.-----

Destaca lo dispuesto por los Puntos 4.17 -último párrafo- y 4.18 del Pliego de Bases y Condiciones de la presente obra aprobado por la Resolución I.P.V. N° 827/05, en cuanto establece que el contratista quedará constituido en mora por el solo vencimiento de los plazos, devengándose automáticamente las multas por ese solo hecho; contemplando específicamente que en caso de que en algún mes el avance físico acumulado real registre un desfase superior al 10% del monto de contrato con respecto al avance físico acumulado previsto en el plan de trabajos, se aplicará una multa equivalente al 1% del desfase, excluyéndose los 3 primeros meses desde el inicio de la obra y el último mes del plazo contractual.-----

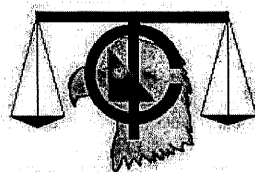
En función de lo expuesto, entienden el Auditor Fiscal y el Arquitecto intervinientes que un nuevo Plan de Trabajos no puede subsanar un desfase anterior, ya que en ese momento aún no se encontraba vigente; máxime teniendo en cuenta el carácter de automaticidad de la multa prevista en el Pliego.-----

Analizada la cuestión por parte del Secretario Contable, emite la Disposición S.C. N° 113/06, en el marco de lo dispuesto por el Punto 4 inc. E) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, manteniendo la observación contenida en el Acta de Constatación I.P.V. N° 410/06 (fs. 29/30). Indican los considerandos del citado acto: *"...analizadas las actuaciones en su conjunto por el Sr. Secretario Contable, se considera prudente mantener la misma, indicando que tanto con el plan de trabajos vigente al momento de la certificación, como con el nuevo plan aprobado en Agosto/06, la empresa incumple el Plan de Trabajo, lo que implica la aplicación del Punto 4.18 e) del Pliego..."*.-----

Remitidas las actuaciones al organismo, se agrega el Informe Letra: IPV (A.T.) N° 587/06 del Director de Gestión Administrativa Financiera del Area Técnica, obrante a fs. 31. Expresa dicho Informe que de acuerdo a la documentación obrante en el Expediente de obra, al momento de efectuarse la certificación correspondiente al mes de julio (15/07/06), se encontraba en trámite de aprobación la solicitud de reprogramación de la obra. Indica que dicha solicitud se efectuó mediante Notas de Pedido N° 13 -de fecha 22/06/06- y N° 14 -de fecha 26/06/06-, no encontrando objeciones la Inspección de Obra, a través de los Informes I.P.V. (A.T. ZN) N° 380/06 y 381/06 -de fecha 29/06/06-, criterio compartido por el Subdirector General Control de Obras Zona Norte (04/07/06); dictándose con fecha 09/08/06 la Resolución I.P.V. N° 1935/06, que aprueba la neutralización del plazo de obra y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

un nuevo plan de trabajos, señalando que debido a un error no se modificó en el sistema de certificación el Plan de Trabajos. Toda la documentación citada se adjunta a fs. 34/40.-----

Con tales antecedentes, mediante Informe Letra: I.P.V. (A.G.I.) N° 69/06, la Auditoría General Interna remite las actuaciones al Auditor Fiscal (fs. 43), quien, a través de la Nota Letra: T.C.P. - S.C. N° 20/06, eleva el Expediente al Secretario Contable señalando que conforme lo dispuesto en el inc. f) de la Resolución Plenaria N° 15/06, el I.P.V. ha planteado la insistencia a la Disposición S.C. N° 113/06.-----

Posteriormente, por Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1223/06 el Secretario Contable eleva las actuaciones al Vocal de Auditoría, indicando que de la nueva documentación arriada se desprende que las observaciones se efectuaron por una medición efectuada al 15/06 y la neutralización indicada en la Resolución I.P.V. N° 1935/06 es a partir del 23/06/06. (fs. 45)-----

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de análisis por parte del Plenario de Miembros, considero que, atento el encuadre efectuado por la Disposición S.C. N° 113/06 y el estado de las actuaciones, corresponde tratar el descargo efectuado por el Director de Gestión Administrativa Financiera del Area Técnica a través del Informe Letra: I.P.V. (A.T.) N° 587/06, como apelación a la citada Disposición, en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Por lo que procede analizar la observación sostenida por dicho acto administrativo y los argumentos invocados por el organismo en dicho Informe.-----

A tal efecto, cabe reiterar que dicho reparo se relaciona con el Certificado Básico N° 5, y consistió en que *"el avance Físico Acumulado Actual se encuentra por debajo del Previsto, fijado en el Plan de Trabajos, en un -38,34%, por lo que se deberá merituar la aplicación del régimen de sanciones previsto en Pliego de Bases y Condiciones de la obra en cuestión."*-----

El área técnica del organismo sostiene que al momento de efectuarse dicha certificación, correspondiente al mes de julio de 2006, se encontraba en trámite de aprobación la solicitud de reprogramación de la obra, que se efectuó a través de la Resolución I.P.V. N° 1935/06, obrante a fs. 38/40.-----

A través de dicho acto administrativo, se resolvió: *"...Aprobar la neutralización del plazo de ejecución de la obra por período invernal por un plazo de 80 días corridos, a partir del día 23 de junio del corriente año, de la obra "40 INTERVENCIONES MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS EN SECCION T Tolhuin - 25 INTERVENCIONES - KAREKEN - RENGLÓN 1", en la localidad de Tolhuin, que ejecuta la empresa CLAUSEN PABLO y el Plan de Trabajos que como Anexo forma parte de la presente, fijándose como fecha de finalización de la obra el día 7 de diciembre de 2006. Téngase presente la renuncia de la contratista a efectuar reclamos que guarden relación con la neutralización de plazo de ejecución..."*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Conforme surge de sus considerandos, tal resolución tuvo como causa la solicitud efectuada por la empresa a través de la Nota de Pedido N° 13 motivada por razones climáticas adversas que imposibilitaban la normal ejecución de tareas, solicitud que el área técnica del organismo consideró justificable y técnicamente atendible (Informe N° 380/06).-----

Cabe destacar que tales argumentos fueron analizados oportunamente por el Auditor Fiscal y el Arquitecto intervinientes a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - I.P.V. N° 16/06, obrante a fs. 21/22, considerándolos insuficientes a los efectos del levantamiento de la observación contenida en el Acta de Constatación I.P.V. N° 410/06.-----

Por mi parte, analizados los elementos obrantes en las actuaciones, comparto el criterio expuesto en la citada Nota en cuanto que un nuevo Plan de Trabajos no puede subsanar un desfase anterior, debiendo haberse aplicado por parte del organismo el régimen de multas previsto en el Punto 4.18 inc. e) del Pliego de Bases y Condiciones, toda vez que la mora por incumplimiento de plazos tiene carácter automático.-----

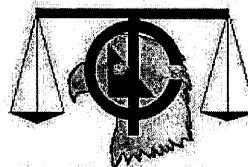
Al respecto, cabe mencionar lo dispuesto por el art. 35 de la Ley Nacional N° 13.064, en cuanto expresa: *"Las demoras en la terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados, dará lugar a la aplicación de multas o sanciones que serán graduadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la importancia del atraso, siempre que el contratista no pruebe que se debieron a causas justificadas y éstas sean aceptadas por autoridad competente. El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa aplicada, pudiéndose descontar de los certificados a su favor, de las retenciones para reparo o bien afectar la fianza rendida."*. (El subrayado me pertenece) -----

Nótese que en función de lo dispuesto por la norma, el contratista de obra pública incurre en mora automática o legal, sin previa interpelación, por el solo hecho del transcurso del plazo estipulado en el contrato. Se trata de una mora legal establecida en obsequio de los altos intereses del Estado, los cuales no pueden estar a merced de la oportunidad y procedimiento de una interpelación, prevista con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los contratos. (conf. Fernando F. Mó "Régimen Legal de las Obras Públicas, 2° edición, actualizada y aumentada, Ediciones Depalma, pág. 249)-----

Ahora bien, en este caso el Pliego de Bases y Condiciones especifica, también, el carácter automático de la mora, en cuanto establece: *"...El contratista quedará constituido en mora por el solo vencimiento de los plazos por ese solo hecho se devengarán automáticamente las multas, que aquél quedará obligado a pagar sin necesidad de interpelación previa alguna. 4.18. Multas La mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales determinarán, además de las contempladas en otros artículos de este pliego, la aplicación de las siguientes multas:...e) En caso de que en algún mes el avance físico acumulado real registre un desfase superior al diez por ciento (10 %) del monto de contrato con respecto al avance físico acumulado previsto en plan de trabajos, se aplicará una multa equivalente*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

al uno por ciento (1 %) del desfasaje. Se excluyen los primeros tres (3) meses desde el inicio de la obra y el último mes del plazo contractual. Las multas serán reintegradas sin ningún tipo de actualización al contratista si el avance físico real acumulado alcanza en un mes posterior el avance físico acumulado previsto en el plan de trabajos..." (fs. 28)-----

Conforme los términos del Pliego, resulta claro que el desfasaje observado por la Auditoría Interna del organismo y el Auditor Fiscal a través del Acta de Constatación I.P.V. N° 410/06, determinaba la aplicación de la multa prevista en el Punto 4.18 inc. e), por lo que comparto el reparo efectuado en dicha Acta.-----

Asimismo, considero que la neutralización del plazo de la obra y aprobación de un nuevo plan de trabajos dispuestos por la Resolución I.P.V. N° 1935/06, no permite sanear tal observación; toda vez que al momento de dictarse dicho acto administrativo la contratista se encontraba en mora en el cumplimiento del plan de trabajos previsto en el Contrato de Obra. Con lo que, a mi criterio, la aprobación de un nuevo plan de trabajos no convalida el atraso en la ejecución de la obra de acuerdo a lo previsto en el plan de trabajos vigente al momento de su certificación -efectuada con fecha 15/07/06-, observado en el Acta de Constatación I.P.V. N° 410/06.-----

En función de todo lo expuesto, considero que no se han acercado nuevos elementos de juicio concretos que permitan revertir la decisión adoptada por el Secretario Contable a través de la Disposición N° 113/06, por lo que impulso mi voto en el sentido de ratificar los reparos formulados en el Acta de Constatación I.P.V. N° 410/06, mantenidos por la Disposición S.C. N° 113/06; advirtiéndole al Presidente del organismo acerca del incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 4.17 -último párrafo- y 4.18 inc. e) del Pliego de Bases y Condiciones, y art. 35 de la Ley Nacional 13.064 constatado por el Auditor Fiscal, haciéndole saber que, en situaciones futuras, deberá darse estricto cumplimiento a la normativa contenida en los Pliegos, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias correspondientes.-----

Oportunamente, del pronunciamiento que se dicte deberá notificarse al Instituto Provincial de Vivienda con remisión del Expediente de su registro N° 2452/06 a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Es mi voto.-----

Seguidamente toma la palabra el **Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, exponiéndose también su Voto: "...Que las presentes actuaciones llegan precedidas del Voto del señor Vocal Legal, quien luego de reseñar los antecedentes del caso, a los que me remito en honor a la brevedad, concluye en el sentido de ratificar los reparos formulados en el Acta de Constatación I.P.V. N° 410/06, mantenidos por la Disposición S.C. N° 113/06; advirtiéndole al Presidente del Organismo acerca del incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 4.17 -último párrafo- y 4.18 inc. e) del Pliego de Bases y Condiciones, y art. 35 de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ley Nacional 13064 constatado por el Auditor Fiscal, haciéndole saber que, en situaciones futuras, deberá darse estricto cumplimiento a la normativa contenida en los pliegos, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias correspondientes.-----

Que en punto a ello y habiendo analizado las constancias del expediente y los argumentos expuestos por el preopinante, anticipo mi postura de adherir a los mismos.-----

En efecto, conforme señalan los profesionales a cargo del control de las presentes actuaciones en el marco del artículo 32 de la Ley 50, el pliego de condiciones es absolutamente claro y terminante cuando en el punto 4.17, último párrafo, establece que el contratista quedará constituido en mora por el sólo vencimiento de los plazos y por ese solo hecho se devengarán automáticamente las multas, que aquél quedará obligado a pagar sin necesidad de interpelación alguna. Asimismo, el punto 4.18.e (multas) fija claramente las pautas a adoptar en relación al certificado bajo análisis, cuando indica que: “En caso de que en algún mes el avance físico acumulado real registre un desfase superior al diez por ciento (10%) del monto del contrato con respecto al avance físico acumulado previsto en plan de trabajos se aplicará una multa equivalente al uno por ciento (1%) del desfase; aclarando que se excluyen los tres (03) primeros meses desde el inicio de la obra y el último mes del plazo contractual.-----

En tal sentido, si se observa la planilla elaborada por los Auditores a fs. 23, surge que efectivamente se registró en el cuarto mes un desfase superior al admitido en los pliegos (-38,34%) ; sin que los argumentos intentados por el cuentadante, fundamentalmente relacionados con el nuevo plan de trabajos aprobados en agosto/06, tengan aptitud para enervar la contundencia de la norma a la que debía ajustarse.-----

En función de lo expuesto, entiendo que con las constancias de autos ha quedado acreditado que tanto con el plan de trabajos vigente al momento de la certificación, como con el nuevo plan aprobado en agosto/06, la empresa ha incumplido el Plan de Trabajos, lo que implica la aplicación del citado punto 4.18 del Pliego de Bases y Condiciones de la Obra, aprobado por Resolución I.P.V. N° 827/05; por lo que corresponde mantener la observaciones formulada por Acta de Constatación I.P.V. N° 410/06, mantenida por el Secretario Contable a través de la Disposición N° 113/06.-----

En virtud de ello, manifiesto mi adhesión a los términos del voto que me antecede; haciendo lo propio en idéntico sentido.-----

Finalmente emite su opinión fundada el **Sr. Vocal de Auditoría de éste Tribunal de Cuentas**, exponiéndose seguidamente su Voto: “...Que las presentes actuaciones vienen precedidas del voto de los Sres. Presidente y Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, por lo que, a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de destacar aquellos que estimo conducentes a fin de resolver el *subexamine*.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 00 1190



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por consiguiente, recibidas estas actuaciones por este Vocal de Auditoria, corresponde analizar las mismas a los efectos de sustentar jurídicamente mi voto.-----

Que comenzando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, infiero procedente adherir al razonamiento efectuado por los Miembros Preopinantes, en función de los argumentos de hecho y derecho que a continuación expongo.-----

En primer lugar, comparto la postura del Preopinante Sr. Vocal Legal en cuanto al tratamiento formal que debe imprimirse al *subexamine*, en punto a que el descargo efectuado mediante Informe Letra I.P.V. (A.T.) Nº 587/06 (fs. 31), consiste en una apelación de la Disposición S.C. Nº 113/06 (fs. 280/281), en los términos del Punto IV inciso F) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01, modificada por su similar Nº 89/02.-----

Con respecto al fondo del asunto, el citado Preopinante remarca que los argumentos del descargo vertidos en el citado Informe del cuentadante ya han sido desechados por insuficientes por el Auditor Fiscal y el Arquitecto intervinientes a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - I.P.V. Nº 16/06 (fs. 21/22).-----

A más de ello, destaca que en base a los términos de la normativa que rige la cuestión (artículo 35º de la Ley Nacional Nº 13.064), y lo estipulado en el Pliego de Bases y Condiciones, Puntos 4.17 y 4.18; se deja claramente especificado que el contratista de obra pública incurre en mora automática o legal, sin previa interpelación, por el solo hecho del transcurso del plazo estipulado en el contrato.-----

Asimismo, agrega el Preopinante que se trata de una mora legal establecida en obsequio de los altos intereses del Estado, los cuales no pueden estar a merced de la oportunidad y procedimiento de una interpelación, prevista con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los contratos; conforme lo enseña la doctrina en la materia citada por el mismo, y a la que me remito.-----

Concluye el citado Miembro sosteniendo que: *“...conforme los términos del Pliego, resulta claro que el desfasaje observado por la Auditoría Interna del organismo y el Auditor Fiscal a través del Acta de Constatación I.P.V. Nº 410/06, determinaba la aplicación de la multa prevista en el Punto 4.18 inc. e), por lo que comparto el reparo efectuado en dicha Acta. Asimismo, considero que la neutralización del plazo de la obra y aprobación de un nuevo plan de trabajos dispuestos por la Resolución I.P.V. Nº 1935/06, no permite sanear tal observación; toda vez que al momento de dictarse dicho acto administrativo la contratista se encontraba en mora en el cumplimiento del plan de trabajos previsto en el Contrato de Obra. Con lo que, a mi criterio, la aprobación de un nuevo plan de trabajos no convalida el atraso en la ejecución de la obra de acuerdo a lo previsto en el plan de trabajos vigente al momento de su certificación -efectuado con fecha 15/07/06-, observado en el Acta de Constatación I.P.V. Nº 410/06...”* (sic) —el subrayado me pertenece.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En consecuencia, éste Vocal de Auditoría no encuentra otra conclusión que la de compartir los criterios coincidentes de los Preopinantes en autos, máxime cuando se evalúa que las dilaciones en la ejecución de los trabajos, tienen que ver con un plan de trabajos presentado por la misma contratista, y cuya finalidad reside básicamente en la programación y previsión de la contratista acerca de cómo se utilizarán los recursos humanos y equipos para la mejor y más rápida ejecución de los trabajos (conf. DROMI, Roberto, "Derecho Administrativo", 1999, Pág. 392).-----

Por consiguiente, habiéndose estipulado contractualmente la mora automática en caso de demoras en la ejecución de los trabajos, e incumplido el contratista dichas previsiones normativas, se han reunido los presupuestos de antijuridicidad, imputabilidad y procedencia de la correlativa sanción a la contratista por la demora incurrida.-----

Es decir, que el mero vencimiento de los plazos contractuales constituirá en mora al contratista sin necesidad de intimación previa, tal como ocurrió en el *subexamine* haciéndolo pasible de las sanciones contractualmente estipuladas, y sin que la aprobación de un nuevo plan de trabajos pudiera convalidar el atraso en la ejecución de la obra de acuerdo a lo previsto en el plan de trabajos vigente al momento de su certificación - efectuada con fecha 15/07/06-, observado en el Acta de Constatación I.P.V. Nº 410/06.-----

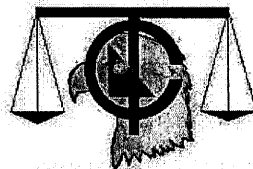
Por consiguiente, estimo también deviene aplicable al *subexamine* el principio jurídico de buena fe contractual, de acuerdo a lo esbozado por la Procuración de Tesoro Nacional al afirmar que: *"Cabe exigir en toda relación jurídica el deber de prudencia y buena fe... Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho (con criterio compartido por esta Procuración del Tesoro) que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, artículo 1198 del Código Civil, cuyos principios son también aplicables al ámbito de los contratos administrativos. Por lo que es dable exigir a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que, merced a sus actos anteriores, se ha suscitado en el otro contratante. En este sentido, y en lo concerniente a la interpretación de las cláusulas pactadas, la Corte ha expresado que los hechos de las partes posteriores a la celebración del acto contractual son la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de otorgarlos."* (conf. Dictámenes P.T.N. Nº 20 –SAIJ-; 21/02/1991) –el subrayado me pertenece-.-----

En mérito a los fundamentos expuestos precedentemente, comparto el criterio y adhiero a los fundamentos de los Miembros Preopinantes; votando en igual sentido.-----

Así he votado.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 26° y cctes. de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495; y en el marco de lo dispuesto por el Art. 32° de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02; **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1°) RATIFICAR las observaciones formuladas en el Acta de Constatación I.P.V. N° 410/06, mantenidos por la Disposición S.C. N° 113/06 en base a los considerandos esbozados;-----

ARTICULO 2°) ADVERTIR al Presidente del organismo acerca del incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 4.17 -último párrafo- y 4.18 inc. e) del Pliego de Bases y Condiciones, y art. 35 de la Ley Nacional 13.064 constatado por el Auditor Fiscal, haciéndole saber que, en situaciones futuras, deberá darse estricto cumplimiento a la normativa contenida en los Pliegos, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones pecuniarias correspondientes.-----

ARTICULO 3°) NOTIFICAR del presente pronunciamiento al Instituto Provincial de Vivienda con remisión del Expediente de su registro N° 2452/06 a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO N° 4190.-

CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia